



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Banco Gnb Sudameris S.A. Nit. 860.050.750-1
DEMANDADA	Hernán Gustavo Llano Yépez C.C. 3.371.409
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00285-00
ASUNTO	Acepta Renuncia Poder

El día 11 de diciembre de 2023 se allegó memorial de la apoderada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.753.586 y portadora de la tarjeta profesional 139.702 del C.S. de la J, mediante el cual manifiesta “...manifiesto a usted que *RENUNCIO*, al poder a mi conferido para representar como abogada al *BANCO GNB SUDAMERIS S.A.*, dentro del proceso que se adelanta en el despacho *JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN* bajo el número de expediente *05001400301520230028500*, en contra del demandado *HERNAN GUSTAVO LLANO YEPEZ*.”

Por ser procedente la anterior solicitud, se accede a la renuncia del poder que hace la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, advierte este despacho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes conforme al citado artículo 76 ibídem

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00285 Correo Electrónico:
Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00285 Correo Electrónico:
Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98dfa64e19db056a7a30391c5b6411f55cc86982eaa15ae23cbb9a713d0bb59**

Documento generado en 12/12/2023 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Fabio Alberto Aristizabal Guzmán C.C 71.656.852
Demandado	Santiago Gómez Castaño C.C. 1.152.190.860
Radicado	05001 40 03 015 2023 01422 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 12, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 30 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Santiago Gómez Castaño**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2b2816dd1629d47f833e415a98c436f8b5684a29d5c529988833c55483d098**

Documento generado en 12/12/2023 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO	SANTIAGO CARDONA BAYONA C.C. 1.152.439.750
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01381 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Acreditado lo requerido y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 08, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 04 de diciembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a SANTIAGO CARDONA BAYONA.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8205e52b093bc46acd213874381bd4b6b26039ba1977c608fb2ac5e3a57d12dc**

Documento generado en 12/12/2023 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S Nit. 901.127.873-8
Demandado	Gloria Estella Velásquez Uribe C.C. 42.891.359
Radicado	05001 40 03 015 2023 00284 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3687

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Pra Group Colombia Holding S.A.S Nit. 901.127.873-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Gloria Estella Velásquez Uribe C.C. 42.891.359, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$87.548.763.71), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ No 02-01768053-03, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de septiembre de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.**

HECHOS

Arguyó el demandante que Gloria Estella Velásquez Uribe, suscribió a favor de Pra Group Colombia Holding S.A.S, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digitalizada del pagaré 02-01768053-03.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 09 de octubre de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Pra Group Colombia Holding S.A.S Nit. 901.127.873-8 en contra de Gloria Estella Velásquez Uribe C.C. 42.891.359, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$87.548.763.71), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ No 02-01768053-03, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de septiembre de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Pra Group Colombia Holding S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$12.732.766 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19424745a85835282d38f95c8d2d1cb348b656a690f62d980aba71db5619ed40**

Documento generado en 12/12/2023 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Compañía De Inversiones y Libranzas S.A.S Nit. 900.902.503
Demandado	John Alexander Castillo C.C. 1.032.372.937
Radicado	05001 40 03 015 2023 00180 00
Asunto	Autoriza Dirección Electrónica, Requiere

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la notificación electrónica enviada al demandado John Alexander Castillo, la cual no será tomada en cuenta por el Juzgado, toda vez, que la misma no fue aportada con la demanda.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del proceso no se encuentra autorizada la dirección electrónica aportada para la notificación del demandado, el Juzgado autoriza la notificación electrónica de John Alexander Castillo al correo electrónico: alexcastilloj1@gmail.com sin embargo, la parte demandante deberá acreditar todas las disposiciones consagradas el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, deberá realizar nuevamente la notificación electrónica del demandado en la dirección electrónica autorizada y demostrar cómo obtuvo el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8906f0a4ac25bf10ca2ba6ab84d8d1db724c1e2262b6b3e72e43d4a710f75c93**

Documento generado en 12/12/2023 10:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado	Ana María Acevedo Osorio C.C. 1.152.435.882 Luisa Fernanda Acevedo Osorio C.C. 1.037.607.349
Radicado	05001 40 03 015 2023 01545 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3685

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Ana María Acevedo Osorio C.C. 1.152.435.882 y Luisa Fernanda Acevedo Osorio C.C. 1.037.607.349 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ocho millones doscientos sesenta y dos mil doscientos pesos M.L. (8.262.200), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 064000438, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Ana María Acevedo Osorio y Luisa Fernanda Acevedo Osorio, suscribieron a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Original del pagaré N° 064000438.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de la ejecutada, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 17 de noviembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 y 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3 en contra de Ana María Acevedo Osorio C.C. 1.152.435.882 y Luisa Fernanda Acevedo Osorio C.C. 1.037.607.349, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) Ocho millones doscientos sesenta y dos mil doscientos pesos M.L. (8.262.200), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 064000438, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.164.467, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070af3a941f2a339d367f515e4139f3fd034f41df12ca6937b09da1121c7cc47**

Documento generado en 12/12/2023 10:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Con NIT. 890.300.279-4
Demandado	Nellys Carolina Duran Pedrozo con C.C. 36.726.540
Radicado	05001 40 03 015 2023-01611 00
Asunto	Anexa notificación

Examinada la notificación enviada a la demandada Nellys Carolina Duran Pedrozo con C.C. 36.726.540, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la parte demandada por correo electrónico, desde día 06 de diciembre del año 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907248c21390deeecccaaec17758b79ecc65c3eea174cab9528085f597bc7ea7**

Documento generado en 12/12/2023 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Corporación Interactuar Nit. 890.984.843-3	
Demandada	Elkin de Jesús Montoya Henao C.c. 15.533.093 Inés Arliria Henao Montoya C.c. 21.459.882 Diana Marcela Isaza Merino C.c.43.992.863	
En	Radicado	05001-40-03-015-2023-01557 -00
	Asunto	Autoriza el retiro de la demanda
	Providencia	No 3671

atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de5602cdd34d94d7c1e253c4fc833d3e4a94f2ec379ecb537bac50b5c553c18**

Documento generado en 12/12/2023 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Héctor Alejandro Echeverri Bueno C.C. 10.256.658
Demandado	Gerzan Leandro Rivera Murillo C.C. 71.372.429
Radicado	05001 40 03 015 2023 01541 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3689

Subsanados los requisitos en auto que antecede y considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, concordante con el art. 620 del Código de comercio y subsiguientes, razón por la cual, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal, conforme lo estipulado en los artículos 430 y 431 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía, a favor de Héctor Alejandro Echeverri Bueno C.C. 10.256.658 en contra de Gerzan Leandro Rivera Murillo C.C. 71.372.429, por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

- A. SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.600.000,00),** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de octubre de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B.** Por los intereses de plazos causados y no pagados, en la suma de \$597.740, comprendidos entre el 07 de marzo de 2023 y el 05 de octubre de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Actúa en causa propia el demandante señor Héctor Alejandro Echeverri Bueno.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8599d6dc7621d992396c80c2ae36a413f3a1f905e82a384b83ec13084f1f8998**

Documento generado en 12/12/2023 10:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S. Nit. 800.002.180-7
Demandado	Dana Yariza Velásquez C.C. 1.042.094.488
Radicado	05001 40 03 015 2023 00718 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 06 de diciembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Dana Yariza Velásquez**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885d66e13b418d530e41756768af69efb7c3bae46efba2d65e12c1ebb0c58bc2**

Documento generado en 12/12/2023 10:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA con Nit. 811.022.688-3
Demandada	Cristian David Henao Calderón con C.C. 71.339.241
Radicado	05001-40-03-015-2023-01713 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3673

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Financiera de Antioquia CFA con Nit. 811.022.688-3 en contra Cristian David Henao Calderón con C.C. 71.339.241, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Veintiséis millones setecientos noventa y un mil ciento veinticuatro pesos M.L. (\$26.791.124) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 71339241, más los intereses moratorios liquidados



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la
Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de junio del año 2023
y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7979902c85400a644e638293096cc3da6c5935c38963ab6bef055f60b78d7d85**

Documento generado en 12/12/2023 11:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. con NIT. 811007713-7
Demandada	Jeison Gómez Pineda con C.C. 1.036.959.835
Radicado	05001-40-03-015-2023-01776 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3674

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No 5553, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de la sociedad Sistecredito S.A.S. con NIT. 811007713-7 en contra del demandado Jeison Gómez Pineda con C.C. 1.036.959.835, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Ochenta y un mil ochocientos veintiún pesos M.L. (\$81.821), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 1 del pagaré No 5553, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de abril del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- b) Ochenta y tres mil doscientos seis pesos M.L. (\$83.206) por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 2 del pagaré No 5553, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de mayo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Ochenta y cuatro mil seiscientos diecisiete pesos M.L. (\$84.617), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 3 del pagaré No 5553, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de junio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- d) Ochenta y seis mil cincuenta y seis pesos M.L. (\$86.056), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 4 del pagaré No 5553, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso para representar a la sociedad demandante a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez identificada con la C.C. No 1.152.446.630 y T.P. No 327.650 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9976e6e815061ca81d9fac3fde79c85afc86d57e55d013c3dc643a7488f48e**

Documento generado en 12/12/2023 11:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A con NIT. 860.051.894-6
Demandada	Tatiana Marcela Vanegas Isaza con C.C. 39.178.207
Radicado	05001-40-03-015-2023-01773 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3670

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Banco Finandina S.A con NIT. 860.051.894-6 en contra Tatiana Marcela Vanegas Isaza con C.C. 39.178.207, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Veinticinco millones cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos doce pesos M.L. (\$25.435.612), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 22126964, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Cuatro millones trescientos sesenta y cuatro mil novecientos diecisiete pesos M.L. (\$4.364.917), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 18 de septiembre de 2022 hasta el 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Marcos Uriel Sánchez Mejía, identificado con C.C. 70.129.475 y T.P. 77.078, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47658bfc62f0815cf4aefa50ceddc4a546b1b4852b25097371d7bdc2845f892c**

Documento generado en 12/12/2023 11:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOTRASENA con NIT 890.906.852-7
DEMANDADO	LAURA VANESSA QUIROGA MARÍN CON C.C 1.001.154.246 & MIGUEL ÁNGEL LUCAS OTERO CON C.C 1.028.017.009
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01765-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 3688

Considerando que la presente demanda fue subsanada y reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 393098, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de COOTRASENA con NIT 890.906.852-7 en contra de LAURA VANESSA QUIROGA MARÍN CON C.C 1.001.154.246 & MIGUEL ÁNGEL LUCAS OTERO CON C.C 1.028.017.009, por las siguientes sumas de dinero:

- A) QUINCE MILLONES VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$15.028.717) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré No. 393098, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022, dejando de presente que de optar por la notificación personal de la Ley 2213 de 2022 deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA identificado con C.C 1.017.123.889 y T. P. No. 175.799 del C. S. De la J, en los términos del endoso al cobro aportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01765- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c44fea671ac34961d512b506a0b73db3e757214393c1aa3099ec03133c4138**

Documento generado en 12/12/2023 11:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandada	CARMEN ROSA GUERRERO ARRIOLA con C.C 22.246.725
Radicado	05001-40-03-015-2023-01736-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3589

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 00130731009600182614, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de AECSA S.A.S NIT 830059718-5 en contra de CARMEN ROSA GUERRERO ARRIOLA con C.C 22.246.725 por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 37.166.953) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré número 00130731009600182614, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01736 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de
septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S, identificado con NIT No. 901.172.829-4 en los términos del endoso en procuración que reposa en el pagaré objeto de recaudo

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3066ad8b73da74e57b776a2d5e9a8be320f9197fc0c38639c9c17b9e6e879c32**

Documento generado en 12/12/2023 11:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SERVICREDITO S.A
Demandado	RICK ANDERSON QUICENO OSORIO
Radicado	05001-40-03-015-2023-01740 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 3550

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibidem, deberá:
 - Adecuar los hechos de la demanda de tal forma que guarden concordancia con el tenor literal del pagaré objeto de recaudo, toda vez que en la pretensión primera se desglosan sumas de dinero que no están estipuladas en el documento base de ejecución donde el demandado se obligó a cancelar un concepto específico.
2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá:
 - Adecuar las pretensiones de la demanda, de tal forma que sean concordantes con el valor de capital expresado en el pagaré aportado, toda vez que se está pretendiendo cobrar los intereses sobre un valor de capital discriminado, cuando el valor de capital expresado en el pagaré es diferente.

Por lo anterior, deberá adecuar las pretensiones conforme al tenor literal expresado en el pagaré

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por SERVICREDITO S.A en contra de RICK ANDERSON QUICENO OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc93353255af3d907609403b6967aa918d0687ad16c1796da3d53c48a79578c4**

Documento generado en 12/12/2023 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOTRASENA con NIT 890.906.852-7
DEMANDADO	LAURA VANESSA QUIROGA MARÍN CON C.C 1.001.154.246 & MIGUEL ÁNGEL LUCAS OTERO CON C.C 1.028.017.009
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01765-00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593, 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada LAURA VANESSA QUIROGA MARÍN CON C.C 1.001.154.246, quien trabaja para ELDA MARIA MARIN VELASQUEZ. Oficiese a dicha persona quien funge como empleadora de la demandada, haciéndole saber las advertencias de ley. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$21.376.847 pesos.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a NUEVA EPS con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita conocer los datos de contacto y datos del empleador de la demandada LAURA VANESSA QUIROGA MARÍN CON C.C 1.001.154.246. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita conocer los datos de contacto y datos del empleador del demandado MIGUEL ÁNGEL LUCAS OTERO CON C.C 1.028.017.009. Oficiese en tal sentido.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01765- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e7de717f8866477fb51fbbc37414f6dfd2e3bc229c3ba2a478a499acff6563**

Documento generado en 12/12/2023 11:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandada	CARMEN ROSA GUERRERO ARRIOLA con C.C 22.246.725
Radicado	05001-40-03-015-2023-01736-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Previo a oficiar a las entidades financieras referidas en el escrito de medidas cautelares, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea CARMEN ROSA GUERRERO ARRIOLA con C.C 22.246.725, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d699e3cd5b4d8c619744e752bf078f31e8a3427e694b3970ec49c139c3928**

Documento generado en 12/12/2023 11:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal menor cuantía – restitución de tenencia
Demandante	Carlos Mario Cano Montoya
Demandado	María Cecilia Hincapié García
Radicado	0500014003015-2023-01253-00
Decisión	Precluye etapas / Fija Fecha Inicial

Estudiado el entramado del expediente judicial el despacho da cuenta que el contradictorio ha sido integrado de la siguiente manera:

- La demandada fue notificada electrónicamente del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia en fecha 11 de octubre de 2023. Quien contestó la demanda, en término, formulando excepciones de mérito; a pesar de no haberse ordenado el traslado de las mismas, la parte demandante recorrió el traslado, cumpliendo con las prerrogativas del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que se prescinde por ende de la orden de correr traslado de las ya citadas excepciones
- En término, la parte demandante recorrió traslado de las excepciones pronunciándose al respecto en fecha 15 de noviembre de 2023.

Así pues, teniendo presente que la demandada propuso excepciones de mérito, (ver archivo 15 CP) y que sobre tales excepciones el apoderado de la parte demandante ya se pronunció en memorial del 15 de noviembre del 2023, en término, tal y como reposa a archivo 17 del Cuaderno principal; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, procede el despacho a fijar fecha para agotar la audiencia inicial dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el 28 de febrero de 2024, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Audiencia que se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05d019cbe7b2ea2338333372b9bdd9bbdd577d64aa9dbb357ac3b4309cd9763**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada menor cuantía
Solicitantes	Nelson Albeiro Maya León y otros
Causante	María Lucía León de Maya
Radicado	05001 40 03 015-2022-00516-00
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior- admite demanda
Interlocutorio	3312

Cúmplase lo resuelto por el superior en auto de fecha del 26 de octubre de 2023, por medio del cual el Juzgado Doce de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín, resolvió revocar el auto interlocutorio No. 1623 del 17 de septiembre de 2022, por medio del cual este despacho rechazó la demanda de sucesión por no cumplimiento de requisitos.

Por lo anterior, este despacho en cumplimiento a lo dispuesto por el superior funcional y como quiera que se reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en auto del 26 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Se declara abierto en este Juzgado el proceso de sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal de la señora María Lucía León de Maya, fallecida el día 18 de abril de 1987, de acuerdo a la información consignada en el registro de defunción, en el Municipio de Medellín, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 21.335.249, que contrajo mediante matrimonio católico con el señor Gildardo de Jesús Maya Pérez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se reconoce como herederos a Nelson Albeiro Maya León, Sulma Claudia Maya León, Luis Fernando Maya León, Ruth Estela Maya León y Frank Maya León, quienes son hijos del causante y acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Se reconoce al señor Gildardo de Jesús Maya Pérez, como cónyuge sobreviviente de la causante. En tal sentido, se notificará este auto admisorio, y se le concederá el término de veinte (20) días para que manifieste si acepta o repudia la herencia que se les defiere. Por lo anterior, la parte solicitante adelantará las gestiones para la debida notificación.

QUINTO: Se ordena notificar a los siguientes herederos conocidos: Hugo Armando Maya León y Erica Lucía Maya León. Lo anterior, para efectos del artículo 492 del Código General de Proceso. En tal sentido, se notificará este auto admisorio, y se les concederá el término de veinte (20) días para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les defiere. Por lo anterior, la parte solicitante adelantará las gestiones para la debida notificación.

SEXTO: Se ordena decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 001-303155 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Medellín – Antioquia, zona sur, de propiedad del señor Gildardo de Jesús Maya Pérez, identificado con cédula de Ciudadanía No. 8.232.355. Ofíciase a la entidad correspondiente.

SÉPTIMO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4383f85f2c9fbb63628f4a914932b379f06d4e79e03eb2aaf05ccb32e9c25075**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Mínima Cuantía – Restitución de Inmueble
Demandante	Activos & Bienes S.A.S.
Demandado	Jhoan Mauricio Dávila Zapata
Radicado	05001-40-03-015-2023-01289-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica enviada al demandado, que obra a archivo 05 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica al señor, Jhoan Mauricio Dávila Zapata en su calidad de demandado dentro del presente proceso acaecida el día 03 de diciembre del 2023. Por lo anterior se tendrá notificado al demandado desde las 05:00 PM del 05 de diciembre del 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar la citación para notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al señor, Jhoan Mauricio Dávila Zapata, en su calidad de demandado de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a92ea428adbc0749478fa997b19f71146fcb4ec4edee9f1f020826f8dd581a**

Documento generado en 12/12/2023 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan David García Tamayo
Radicado	05001-40-03-015-2018-00515 -00
Asunto	Fija Fecha Instrucción y Juzgamiento

Toda vez, que, el demandado se encuentra debidamente notificado, se ordena continuar con el presente proceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 443 No 2 en concordancia con el artículo 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 5 de marzo del año 2024, a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en Audiencia de Instrucción y Juzgamiento que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022,

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111728c5272c1290e586ea618522e201acdb9253db85a5813e89da39b3cb102f**

Documento generado en 12/12/2023 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Luisa María Vélez Herrera
Demandado	Adriana María Rodríguez Flórez Luis Felipe Morales Estrada Johnattan Yesid Taborda López
Radicado	05001 40 03 015 2021 0831 00
Asunto	Autoriza Dirección Electrónica

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la notificación electrónica enviada al demandado Luis Felipe Morales Estrada, así como la información de cómo obtuvo la parte demandante el correo electrónico donde se pretende notificar a dicho demandado según lo estipula el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del proceso no se encontraba autorizada la dirección electrónica aportada para la notificación del demandado, el Juzgado en aras de evitar futuras nulidades autoriza la notificación electrónica de Luis Felipe Morales Estrada al correo electrónico: fm0133826@gmail.com de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, la parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación electrónica del demandado en la dirección electrónica autorizada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc851903c7d2a9bba0ec02a24fcd025f16d875a6c49bcae20c51e258b4fad288**

Documento generado en 12/12/2023 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Sociedad Laminaire S.A.S. NIT 890.937.546-0
Demandados	Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S. NIT. 901.169.054-2
Radicado	0500014003015-2023-01095-00
Decisión	Precluye etapas / Fija Fecha Inicial

Estudiado el entramado del expediente judicial el despacho da cuenta que el contradictorio ha sido integrado de la siguiente manera:

- La sociedad demandada Imerc Ingeniería S.A.S. fue notificada por conducta concluyente de la admisión de la demanda del proceso de la referencia en fecha 30 de octubre de 2023. La misma, contestó, en término, la demanda y formuló excepciones de mérito a la cual se le corrió traslado en fecha 16 de noviembre de 2023 a la parte demandante.

Así pues, teniendo presente que la demandada propuso excepciones de mérito (ver archivo 13, fl. 96-103 CP) y que sobre tales excepciones el apoderado de la parte demandante ya se pronunció en memorial del 30 de noviembre del 2023, en término tal y como reposa a archivo 15 del cuaderno principal. De modo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, procede el despacho a fijar fecha para agotar la audiencia inicial dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el 26 de enero de 2024, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Audiencia que se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160b0aebaba36b9868975ee27755e0f165f990c0d878a0bc4be299b3f0fe42cf**

Documento generado en 12/12/2023 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés

Auto	3607
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Mauricio Andrés Hincapié Hernández
Demandada	Yesica María Morales Ramírez
Radicado	050014003015-2022-01312-00
Decisión	Convoca Audiencia - Decreta Pruebas

1.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito realizada por el despacho en fecha del 25 de octubre del 2023, de conformidad con el art 443 del CGP, elevándose en término pronunciamiento sobre las excepciones por parte de la apoderada judicial del demandante, esta instancia declara precluido el término para pronunciarse sobre las mismas e incorpora la réplica.

2.

Ahora, en razón a la anterior determinación y atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho, se procede a fijar fecha agotar la audiencia única conforme lo dispuesto en el artículo 392 del CGP por remisión expresa del art 443 ibíd.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, pretensiones, saneamiento del proceso, así mismo, se realizarán los interrogatorios a las partes. Se advierte que la no comparecencia de los citados acarreará las consecuencias, probatorias, procesales y pecuniarias indicadas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que sobre el particular dispone: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlm)”.

3.

Ahora, de conformidad con el parágrafo del artículo 392 ibíd., advierte el despacho la necesidad de decretar las pruebas que se pretenden hacer valer en el presente sumario, por lo que, previa constatación de su pertinencia, conducencia y legalidad, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- Título valor pagare n° 81047599

No fueron solicitadas más pruebas.

PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- Extracto de cuenta de ahorros No. 24598809808, periodo 2023/03/31 a 2023/06/30 a nombre de Yesica María Morales Ramírez.

Interrogatorio de parte: se decreta habida cuenta de ser solicitado en las etapas procesales pertinentes, el cual será practicado en la audiencia concentrada, a las siguientes personas:

- Señor Mauricio Andrés Hincapié Hernández sobre los hechos de la demanda ejecutiva y lo manifestado en las excepciones al mandamiento de pago.

Dictamen pericial: En virtud de lo establecido en los Arts. 226, 269 y 270 del C.G. del P., se decreta el dictamen pericial solicitado; en consecuencia, se designa de la lista de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la lista de auxiliares de la justicia al perito grafólogo Jaime Enrique López Monsalve, quien se localiza en la Carrera 43 A No. 37SUR -19 Of. 306 del Municipio de Envigado, teléfono 3331967 – 3328111, para que determine la autenticidad del título ejecutivo, estableciendo si el documento es falso, es decir, si fue o no suscrito por la señora Yesica María Morales Ramírez y si fue alterado en alguno de sus apartes.

Se le hace saber al auxiliar de la justicia que cuenta con un término de quince (15) días, computados a partir de la aceptación del cargo, para que rinda el dictamen, el cual deberá contener, como mínimo, las declaraciones o informaciones prescritas en el artículo 226 del Código General del Proceso.

En tal sentido, y en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, la parte demandante allegará el título base de la ejecución a las instalaciones de este despacho Judicial.

No fueron solicitadas más pruebas.

Se precisa que la diligencia será realizada a través de la plataforma LIFESIZE o TEAMS, de conformidad con la disponibilidad de las mismas; para lo cual se exhorta a las partes y sus apoderados que, mediante memorial dirigido al correo electrónico del despacho cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen los datos de contacto y así también, en debida forma compartirles el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito de conformidad con el art 442 del CGP, e incorporar el pronunciamiento sobre las excepciones realizado por la parte demandante y obrante a archivo 13 del CP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia única de que trata el artículo 392 del CGP para el día 01 del mes de marzo del año 2024 a las 2:00 p.m.

TERCERO Decretar como pruebas las relacionadas en el numeral 3 de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Informar a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d3b8ea921095b6d7f51ee76d3908ee2e3938a559bb08d362f21efecfcd5**

Documento generado en 12/12/2023 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural
Deudor	Tania Alejandra Lozano Cifuentes
Radicado	05001 40 03 015 2023 01096 00
Asunto	Niega Notificación Aviso Electrónica

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 09 del presente cuaderno, donde el liquidador aporta documentos que dan cuenta del envío de la notificación por aviso, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

Sin embargo, la notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, toda vez que, en el cuerpo del correo se está manifestando de forma errada el radicado del proceso y la providencia a notificar, como se aprecia.

Notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

Radicado del proceso: 05001 40 03 024 2023-00638 00

Clase de proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Fecha de la providencia: (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Deudor: Mariana Pineda Giraldo

Acreedor: Banco Av Villas y otros.

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Despacho y mediante el cual decreta la apertura del proceso de liquidación

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice la notificación por aviso en debida forma manifestando el radicado y fecha de providencia correctas, pues el radicado del proceso es 2030-01096 y la providencia a notificar data del 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbef78e5dfe2222a19ae9b039c7e63a7be72945a5091103852775c3263c4e97d**

Documento generado en 12/12/2023 10:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edificio Laureles P.H. con NIT. 890.905.793-6
Demandado	María Catalina restrepo Vásquez con C.C. 43.724.43.
Radicado	050014003015202300231 00
Asunto	Remite auto

Se

remite a

la parte demandante al auto de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés y se requiere a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTÍFQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f07d3ff553d168f84d6de308b5796aef06c0c5b2dd07da7ad802d8bc536c4b**

Documento generado en 12/12/2023 11:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Procesos Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Alain Antonio Arboleda Montoya
Demandados	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	0500014003015-2023-01244-00
Decisión	Accede Suspende Proceso

Obrantes a archivo 07 del cuaderno principal, reposa memorial proveniente de la parte demandada, en el cual solicita la suspensión del proceso e interpone recurso de reposición contra el auto del 23 de octubre de 2023

Este despacho, luego de revisar el escrito da cuenta que, con base a los argumentos allí esbozados, la naturaleza de este, más allá de ser un recurso de reposición es una solicitud de suspensión del proceso, de manera que, se procederá a su estudio conforme el párrafo del artículo 318 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior la parte demandada, a través de apoderado judicial, solicitó la suspensión del proceso de conformidad con los supuestos fácticos que contempla el código adjetivo civil en su "Artículo 161. *SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...)"

Así pues, al tenor de los supuestos normativos dispuestos, observamos que, si bien los procesos ejecutivos no se suspenden porque exista un proceso declarativo iniciado, lo anterior, solo aplica cuando estos versen sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo. En este caso el proceso declarativo que está en curso está relacionado con la calidad de cónyuge del aquí demandante, quien como beneficiario pretende perseguir lo contenido en la póliza de seguros. Y para continuar con el proceso ejecutivo, es indispensable tener plena claridad en la legitimación de quien persigue tal obligación. Además, luego de analizada la evidencia de la admisión de la demanda verbal de nulidad de matrimonio en el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín radicado bajo el número 0500131110000920230018500, confirma la existencia del proceso declarativo en tal judicatura, documento que obra en archivo 07 del Cuaderno Principal.

Por lo tanto, es procedente acceder a suspender el proceso judicial hasta que se decida lo atinente en el juzgado de familia ya mencionado. Cumplido dicho plazo, el proceso se reanudará a solicitud de partes o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

ÚNICO: Suspender el proceso de la referencia, desde el 14 de noviembre y hasta que se decida el proceso de nulidad de matrimonio que se lleva a cabo en el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín radicado bajo el número 0500131110000920230018500, por lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba9c4eac628c3b9898ede1d7a21e9918f3892d858a4581f6ccfcc45476e41c8**

Documento generado en 12/12/2023 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Lamota (Núcleo2) Nit: 890.930.665-7
Demandado	Luz María Mejía Botero C.C. 42.778.961
Radicado	05001 40 03 015 2023 00552 00
Asunto	Requiere Demandante

Incorpórese al expediente documento visible en archivo pdf N° 16 y 17 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa459869b74dda6a4334cb33816a41572f17f313b11b69a9ae92200bb4766f6**

Documento generado en 12/12/2023 10:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Demandante	Banco de Bogotá y Otros
Demandado	Fernando León López Arcila
Radicado	05001 40 03 015 2019-01290 00
Asunto	Anexa telegrama y requiere

Se anexa telegrama enviado al liquidador Julián Alfonso Vergara Gómez y se requiere a la parte interesada para que allegue el resultado del mismo, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d73c968179bef68107a1645ed52c0d2ca97fb7c429aa20ebd997a002a1baf63**

Documento generado en 12/12/2023 11:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Demandante	Une Epm Telecomunicaciones S.A. Nit: 900.092.385
Demandado	Municipio de Medellín Nit: 890.905.211
Radicado	05001 40 03 015 2023-00570 00
Asunto	Anexa notificación

Examinada la notificación enviada a la demandada Municipio de Medellín Nit: 890.905.211, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la parte demandada por correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, desde día 04 de diciembre del año 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00570- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57718d1fca557a991e8e307fd882b5de91b337a88ddb23e9ead5690cbb86601**

Documento generado en 12/12/2023 11:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F Kennedy Nit. 890.907.489-0
Demandado	Amanda de Jesús Correa Castaño C.C. 43.415.581
Radicado	05001 40 03 015 2023 00605 00
Asunto	Corrección - Ordena Remitir

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el libelo que precede, en el cual depreca que el Despacho corrija y/o aclare la providencia del día 20 de noviembre de 2023, donde se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, alegando la liquidación de los intereses a la tasa vigente para los créditos en modalidad de MICROCRÉDITOS conforme lo solicitado desde la presentación de la demanda y el pagaré base de la presente acción.

Pues bien, una vez estudiada la solicitud y que la misma fue radicada dentro del término oportuno para ello, procede el Juzgado a resolver la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones.

Observado el expediente, puntualmente el auto del pasado 23 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago, visible en archivo pdf N° 06, **advierde el Despacho que dicha providencia no fue recurrida por el apoderado de la parte demandante en el momento procesal oportuno, tal como lo señala el art. 318 del C.G. del J. que en su tenor literal expresa:**

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Ahora bien, dispone nuestro estatuto adjetivo civil en su Sección Cuarta, Providencias del Juez, su notificación y sus efectos, Título I, Providencias del Juez, Capítulo I, Autos y Sentencias.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Concretamente regula el artículo 281 del Código General del Proceso en su inciso primero;

“Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”

De igual forma expresa el artículo 286 ibídem:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado y negrillas propias del Juzgado.

Caso concreto.

Sobre el particular el Despacho sin adentrarse sobre excedido en el tema advierte, que si bien el auto que libró mandamiento de pago no fue recurrido en el momento procesal oportuno por el apoderado de la parte demandante tal como lo dispone el precitado art. 318 del C.G. del P., la solicitud de corrección y/o aclaración de la providencia proferida el pasado 20 de noviembre hogaño es procedente por cuanto la misma fue interpuesta dentro del momento procesal oportuno, esto es, en el transcurso de la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, puesto que se reúne lo preceptuado en el artículo 281 del C.G del P., concordante en el inciso tercero del artículo 286 ibídem.

Así pues, el Juzgado teniendo en cuenta que, en las pretensiones de la demanda se pidieron los intereses en la modalidad de MICROCRÉDITO, y guardando la congruencia respecto a lo pedido, procederá con la corrección y/o aclaración de la providencia del pasado 20 de noviembre de 2023, donde se ordenó seguir adelante la ejecución y los demás puntos quedaran incólumes.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, a través de la secretaria del Juzgado ordénese la remisión del expediente a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Medellín para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00605 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la corrección solicitada por el apoderado de la parte demandante respecto de la providencia proferida el pasado 20 de noviembre hogaño, que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, la cual quedará de la siguiente manera y los demás puntos quedaran incólumes:

- A) Siete millones quinientos dieciséis mil trescientos setenta y ocho pesos M.CTE (\$7.516.378) correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas No. 5 a la No. 32 contenidas en el pagaré No 746547. Más los intereses sobre el capital, en la modalidad de MICROCRÉDITO, reajustados mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1½) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta la cancelación total de la obligación.
- B) Dieciséis millones setecientos cuatro mil seiscientos ocho pesos (\$16.704.608) que correspondiente al capital acelerado de la cuota No. 33 a la cuota No. 66 contenidas en el pagaré No 746547. Más los intereses sobre el capital, en la modalidad de MICROCRÉDITO, reajustados mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1½) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Remitir del expediente a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Medellín para lo de su conocimiento, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decf6d4913081edfc5a5660259b3c72a32260cb66b707d6d3e41adc2659793a5**

Documento generado en 12/12/2023 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
doce de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A. CON NIT. 890.200.756-7
Demandado	Luz Angela Miranda Domínguez CON C.C. 53.051.572
Radicado	2022-00231 00
Decisión	Termina Por Desistimiento Tácito
Interlocutorio	N° 3672

ANTECEDENTES

Mediante auto del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía a favor de Banco Pichincha S.A. CON NIT. 890.200.756-7 en contra de Luz Angela Miranda Domínguez CON C.C. 53.051.572, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal a la demandada, quien a la fecha no han comparecido al Juzgado para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del 27 de julio de 2023 y 19 de octubre del año 2023, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la demandada.

CONSIDERACIONES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: “son deberes del juez: 1º. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día 27 de julio de 2023 y 19 de octubre del año 2023, la carga procesal allí exigida, consistente en la notificación a la ejecutada del auto que libro mandamiento de pago, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

No hay lugar a la imposición de costas del proceso a la parte demandante, toda vez que las mismas no se causaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, promovida por Banco Pichincha S.A. CON NIT. 890.200.756-7 en contra de Luz Angela Miranda Domínguez CON C.C. 53.051.572, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00231 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co3



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe la demandada Luz Angela Miranda Domínguez CON C.C. 53.051.572, al servicio de Inversiones Triv3ntto S.A.S.

TERCERO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos con ocasión al embargo decretado.

CUARTO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

QUINTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1e33382174795564b27f20af889dcc51a9b391ab613e9afe515ac91f40fa21**

Documento generado en 12/12/2023 11:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. con NIT. 811007713-7
Demandada	Jeison Gómez Pineda con C.C. 1.036.959.835
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01776 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado señor Jeison Gómez Pineda con C.C. 1.036.959.835, en la empresa ELECTRICOS MULTIREDD S.A.S.

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de \$939.877.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fd6cd53f4716fb2825a64a378e5b8bcd605bb0796d5cea790d59cddf39b128**

Documento generado en 12/12/2023 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA con Nit. 811.022.688-3
Demandada	Cristian David Henao Calderón con C.C. 71.339.241
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01713 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devengan el demandado señor Cristian David Henao Calderón con C.C. 71.339.241, en la empresa Servicios Eléctricos y Telecomunicaciones Telred S.A.S.

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de \$49.551.243.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.
del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d370658f36c3c1f45faf9a069d73346f1b9848bf02a73de505260fe86b00351e**

Documento generado en 12/12/2023 11:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Héctor Alejandro Echeverri Bueno C.C. 10.256.658
Demandado	Gerzan Leandro Rivera Murillo C.C. 71.372.429
Radicado	05001 40 03 015 2023 01541 00
Asunto	Decreta Embargo Remanentes

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE,

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes o de lo que se llegare a desembargar al aquí demandado **Gerzan Leandro Rivera Murillo C.C. 71.372.429**, en el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, bajo radicado 05001310300520190049800. Ofíciase.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los remanentes o de lo que se llegare a desembargar al aquí demandado **Gerzan Leandro Rivera Murillo C.C. 71.372.429**, en el proceso que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo radicado 05001400300920230039500. Ofíciase.

TERCERO: Decretar el embargo de los remanentes o de lo que se llegare a desembargar al aquí demandado **Gerzan Leandro Rivera Murillo C.C. 71.372.429**, en el proceso que cursa en el Juzgado Décimo Civil de Ejecución de Sentencias, bajo radicado 05001400301720210109800. Ofíciase.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el art. 317 del C. G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a32cab1aab600f268d120626ee56ac21b043b2bb9bb64916456c091141eb2**

Documento generado en 12/12/2023 10:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A con NIT. 860.051.894-6
Demandada	Tatiana Marcela Vanegas Isaza con C.C. 39.178.207
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01773 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe la demandada señora Tatiana Marcela Vanegas Isaza con C.C. 39.178.207, en la empresa SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRASAN.

SEGUNDO: Decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta de ahorro, cuyo titular es la demandada señora Tatiana Marcela Vanegas Isaza con C.C. 39.178.207,

- Cuenta de ahorro No. 032632814 de Bancolombia.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: La medida de embargo se limita a la suma de \$48.307.968.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a1ed1d81834fd013f4c4071391ad4c57d9a362b8e522f6a652f6f9371da2b7**

Documento generado en 12/12/2023 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Luz Dary Gil Cortés
Acreedores	Banco AV Villas y otros
Radicado	050014003015-2022-00273-00
Decisión	Ordena inscripción Registro Nacional de Emplazados

Una vez estudiado en debida forma el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta la solicitud de impulso presentada por la apoderada de la deudora esta judicatura avizora que se encuentra pendiente la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas, razón por lo anterior, esta dependencia judicial ordenará por secretaría, la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

Lo anterior con la finalidad de evitar futuras nulidades y garantizar el adecuado tramite del proceso. Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.). Por secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c682a0e1e0d0af7d6a1ea393f194d9bc952e71d348b69a8bf6033ee87af6bc6**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona no Comerciante
Deudor	Jhon Alexander Echeverri George
Acreedores	Jesús María Restrepo Echeverry y otros
Radicado	0500014003015-2020-00795-00
Decisión	Acepta Cesión

En memorial de fecha 06 de diciembre de los corrientes, se adjunta al expediente cesión del crédito celebrada por el representante judicial de Bancolombia S.A., donde solicita se tenga como cesionario a Patrimonio Autónomo FC –Cartera Bancolombia III-2, quien acepta la misma a través de su representante legal en el presente proceso, en ocasión del contrato de cesión del crédito perseguido (Archivo N° 51, fl. 3 C. Principal).

Acorde a lo anterior, el despacho dispone las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Sobre el particular el artículo 1959 del Código Civil, dice: *“Formalidades de la Cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. “El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Igualmente, el artículo 1960 del Código Civil manifiesta: *“Notificación o Aceptación. “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

De igual manera el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso tercero manifiesta: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

En la mencionada solicitud se aportan los documentos necesarios entre los que se encuentra, certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A., y el cesionario Patrimonio Autónomo FC –Cartera Bancolombia III-2. Razón por la cual, el juzgado procederá con lo petitionado sobre la cesión de todas obligaciones y los derechos de crédito reconocidos a favor de Bancolombia S.A., en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: Aceptar la cesión de créditos a favor del Patrimonio Autónomo FC –Cartera Bancolombia III-2 sobre todas obligaciones y los derechos de crédito reconocidos a Bancolombia S.A en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d799b3e3988e8f3375ec141e3d8611641bec49698217553cb0a9f1e132479108**

Documento generado en 12/12/2023 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Luis Guillermo Posada Restrepo
Acreedores	Banco Falabella S.A. y otros
Radicado	050014003015-2018-00691-00
Decisión	Ordena inscripción Registro Nacional de Emplazados

Una vez estudiado en debida forma el proceso de la referencia, esta judicatura avizora que esta pendiente la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas, razón por lo anterior, esta dependencia judicial ordenará por secretaría, la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

Lo anterior con la finalidad de evitar futuras nulidades y garantizar el adecuado tramite del proceso, toda vez, que la etapa procesal pertinente a seguir es la de fijación de fecha para celebrar la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f959d99305342515f6e6c196c8f611cb3835cdfcdbc61d462465f71365d953c**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Acreedor	Banco Davivienda y otros
Deudor	Jhonatan Santamaria Mesa
Radicado	050014003015-2023-01205-00
Decisión	Incorpora solicitud- Requiere

Revisado el expediente se incorpora al expediente el archivo pdf N° 16 la publicación del aviso en el periódico de alta circulación “el colombiano” solicitud que será incorporada al expediente.

Sin embargo, observa esta célula judicial que la memorialista aporta nuevamente un intento de notificación por aviso al deudor, la cual en esta ocasión tampoco será tenida en cuenta ya que vuelve a incurrir en la misma confusión que se le puso de presente en auto que antecede. De modo que se insta a la liquidadora a que proceda a realizar nuevamente la notificación a los acreedores conforme las prerrogativas del artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 564 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la presentación la publicación del aviso en el periódico de alta circulación “el colombiano”.

SEGUNDO: Instar a la liquidadora a que proceda a realizar nuevamente la notificación a los acreedores conforme las prerrogativas del artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 564 ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3033cc9f72f595176db639ab46ecfd183f4a2c3c91d6d1f19eb5f64899f741**

Documento generado en 12/12/2023 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extra proceso- Interrogatorio de Parte
Solicitante	Jerrard Galen Robertson
Solicitado	Luis Alfonso Palomino Vega
Radicado	05001 40 03 015 2023 01118 00
Asunto	Incorpora escrito-autoriza notificación electrónica

Incorpórese al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte solicitante por medio del cual informa la obtención del correo electrónico del solicitado y que a su vez procederá a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Es pues que teniendo en cuenta que lo que obtuvo fue una dirección electrónica y las prerrogativas de la notificación por aviso exige que sea efectuada a la dirección física del demandado, la cual ha sido infructuosa. Se concluye que el despacho procederá a autorizar la notificación electrónica al correo electrónico aportado, así como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

En consecuencia, se autoriza la realización de la notificación electrónica al solicitado Luis Alfonso Palomino Vega, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Advierte el juzgado que la parte interesada además de realizar en debida forma la notificación electrónica, deberá acreditar todas las disposiciones consagradas en el precitado artículo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4360c2edb68598e45d6018677599def33b12e187f51737e63c29177827a4eb24**

Documento generado en 12/12/2023 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal-responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Cristian Camilo Vera Valencia
Demandado	Flota La Milagrosa María Rubiela Noreña De Giraldo Ferney De Jesús Giraldo Noreña Andrés Felipe Mora Hernández Cootraespeciales Seguros Mundial
Radicado	05001 40 03 015 2023 01111 00
Asunto	Notifica Conducta Concluyente, remite Link

Teniendo en cuenta el poder otorgado por la sociedad demandada Cootraespeciales se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificado por conducta concluyente desde la fecha en que se notifique la presente providencia, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive la calendada el 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En consecuencia, deberá este despacho judicial reconocer personería jurídica a la abogada Lina María González Agudelo con T.P 110.601 del C.S de la J., para que represente los intereses de la sociedad demandada en los términos del poder conferido, según lo establece el art. 75 del C.G. del P.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada Cootraespeciales del auto proferido el día 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada Lina María González Agudelo con T.P 110.601 del C.S de la J., para que represente los intereses de la sociedad demandada en los términos del poder conferido, según lo establece el art. 75 del C.G. del P.

TERCERO: Ordenar por intermedio de la secretaria de este despacho compartir el link del expediente al correo electrónico de la apoderada linaco25@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461448fa6e76371850fa7bdf2221369706c3662d38060d8184e758c70a080ab**

Documento generado en 12/12/2023 03:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal- Incumplimiento Contractual
Demandante	Carlos Mario Duque Sánchez
Demandado	AVC Proyectos S.A.S RB de Colombia S.A
Radicado	05001 40 03 015 2020-00157 00
Asunto	Acepta sustitución del poder

Por ser procedente lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede se acepta la SUSTITUCION del poder que realiza la Dra. Tania Carolina Rivera Fernández al Dr. Víctor Andrés Molina Escobar con C. C. No. 1.037.615.834 y T. P. No. 215.053 del C. S. J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante con las mismas facultades conferidas a la anterior profesional.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2020-00157- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67db5a40344c56f7f2f0fca36c7d16738dd35339d737715bed8d07e0f37996**

Documento generado en 12/12/2023 11:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Victor Aguilar Salas
Demandado	AXA Colpatria S.A.
Radicado	050014003015-2023-01365-00
Decisión	Traslado excepciones de merito

Examinado el expediente, obrante a archivo 23 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda, en término, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso, en la cual eleva excepciones de mérito, en fecha 06 de diciembre de 2023, motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para fines pertinentes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada formuló excepciones de mérito, se corre traslado al demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la contestación de la demanda al presente proceso verbal de mínima cuantía.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7546d41bd012a0615c5bfad07a9700302cc252a66ad15749fad9cfc6910682**

Documento generado en 12/12/2023 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890901176 -3
Demandado	Melissa Gutiérrez Sánchez C.C 1.000.205.432
Radicado	05001 40 03 015 2023 01137 00
Asunto	Requiere Demandante

Incorpórese al expediente documento visible en archivo pdf N° 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f7197f4c8f8e60079bef74df8fb55b05cf924ff39e8fd02be2a4117fa8b171**

Documento generado en 12/12/2023 10:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>